

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó los numerales 1 y 2 de la Sentencia No. 047 del 08 de marzo de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1941
Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó los numerales 1 y 2 de la Sentencia No. 047 del 08 de marzo de 2023 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LUCÍA PÉREZ DE CHAVARRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-561

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**

Hoy **5 de julio de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **097**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff72ab21fde069e878721a5c5eb0129f75a8f67f87872eee9542d3a65422a62**
Documento generado en 04/07/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
COLPENSIONES.....\$ 500.000
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
COLPENSIONES.....\$ 1.160.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.660.000
SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1942

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LUCÍA PÉREZ DE CHAVARRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-561

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.660.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-561

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **05 de julio de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **097**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6b51104fab1ccc2d83e2d870b08c79a12cc124d94e498537c3440c22ba33b7**

Documento generado en 04/07/2023 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 2 y 3 de la Sentencia No. 251 del 01 de diciembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1951
Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 251 del 01 de diciembre de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$350.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ YESID CRUZ GAITAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-373

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**

Hoy **05 de julio de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **097**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf33fa41b7487066913751965a0eff9d11e007dad88495db1dea184172ce01**
Documento generado en 04/07/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 350.000

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.510.000

SON: UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1808

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSÉ YESID CRUZ GAITAN

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-373

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.510.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-373



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea23991bda975ec8d19a1846b3692b8eac9cbe1c4a361906da60a27610efbc9**

Documento generado en 04/07/2023 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No. 122 del 9 de junio de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1949

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 122 del 9 de junio de 2021. Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EDGAR HENRY QUINTERO PITO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-125

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 05 de julio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 97  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528f05b65e6a7105321c416b123d45c28889cb6dacbb7fb3cfbbcc8f762b71ce**

Documento generado en 04/07/2023 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada COLPENSIONES\$50.000
OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$50.000
SON: CINCUENTA MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1950

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EDGAR HENRY QUINTERO PITO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-125

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$50.00 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-125



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca76498b6e9a47248801882e5db458bfc25a902bcabaa0352573303a89670a**

Documento generado en 04/07/2023 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1953

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: LEIDY JOHANNA MARTINEZ
DDO: GISELA BENITEZ RODRIGUEZ
RAD: 76001-4105-005-2022-00481-01

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

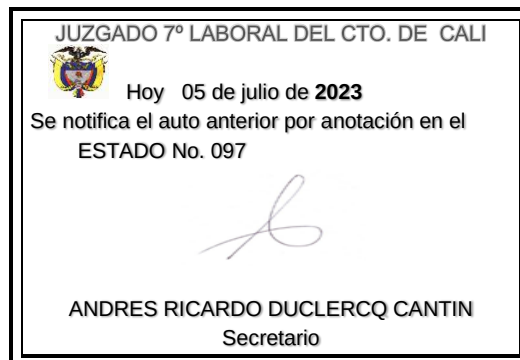
NOTIFICACION

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2022-481



¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f035e49fadea43ff7b2e335e7691efe623b502141a23a72278e10f54b79b244**

Documento generado en 04/07/2023 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la empresa **AGROAVICOLA SAN MARINO SA** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD SA -EPS SOS SA**. Con radicación **No.2017-443**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.

La empresa **AGROAVICOLA SAN MARINO SA** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD SA -EPS SOS SA**.

Atendiendo lo anterior, en vista de lo resuelto por el Superior respecto del recurso interpuesto por la parte demandante y teniendo en cuenta que revocó el auto interlocutorio No, 2605 del 28 de agosto de 2017, dictado por este Despacho que resolvió rechazar, se observa que la presente demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá de conformidad y siguiendo los lineamientos de lo resuelto por el Superior.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la empresa **AGROAVICOLA SAN MARINO SA**, contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD SA -EPS SOS SA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD SA -EPS SOS SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTA: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. LUIS FELIPE CAMACHO RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 1.107.059.008 y portador del T. P 247613 del C.S.J. como apoderado judicial de la empresa **AGROAVICOLA SAN MARINO SA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2017-443



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ca6b3a654ec6bb1cd4c369c589fa6c6fc38f2381474994e2607a6a9344b575**
Documento generado en 04/07/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito y la objeción a ella presentada por la demandada. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1911

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

Se observa que la parte ejecutante allego actualización a la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 10 y 12 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la actualización de la liquidación presentada y una vez realizados los cálculos matemáticos la misma no se ajusta al título base de recaudo, por las siguientes razones: i) se liquida sobre 14 mesadas anuales, ii) no se efectuó el descuento de los aportes a salud y iii) el procedimiento para calcular la indexación no es el adecuado, primero porque se estipula sobre un capital sobrevalorado, esto es sobre 14 mesadas cuando en el fallo judicial se estipularon 13-fl. 135 *archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario*¹-. Segundo, por cuanto la regla es, que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor hasta la causada en el momento de su pago, por ello el índice inicial aplicable es el vigente al causarse cada una de las mesadas y el índice final es el certificado para el momento efectivo del pago de la totalidad de las mesadas adeudadas o para este caso la fecha de presentación de la liquidación (mayo de 2.022), esto es, desde la fecha en que dejo de pagarse la prestación hasta la fecha en que se efectúe su liquidación y/o pago.

Por lo anterior, el despacho modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante, quedando de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
Año	Incremento anual (Ipc)	Mesada otorgada I.S.S.	Mesada calculada Tribunal	Diferencia mensual
2.006	0,0448	2.034.399,00	2.067.095,00	
2.007	0,0569	2.125.540,08	2.159.700,86	
2.008	0,0767	2.246.483,31	2.282.587,83	
2.009	0,0200	2.418.788,58	2.457.662,32	38.873,75
2.010	0,0317	2.467.164,35	2.506.815,57	39.651,22
2.011	0,0373	2.545.373,46	2.586.281,62	40.908,17
2.012	0,0244	2.640.315,89	2.682.749,93	42.434,04
2.013	0,0194	2.704.739,59	2.748.209,02	43.469,43
2.014	0,0366	2.757.211,54	2.801.524,28	44.312,74
2.015	0,0677	2.858.125,48	2.904.060,07	45.934,58
2.016	0,0575	3.051.620,58	3.100.664,93	49.044,35
2.017	0,0409	3.227.088,76	3.278.953,17	51.864,41
2.018	0,0318	3.359.076,69	3.413.062,35	53.985,66
2.019	0,0380	3.465.895,33	3.521.597,74	55.702,40
2.020	0,0161	3.597.599,35	3.655.418,45	57.819,09
2.021	0,0562	3.655.520,70	3.714.270,69	58.749,98
2.022	0,1312	3.860.960,97	3.923.012,70	62.051,73

DATOS DETERMINANTES PARA EL CALCULO	
Deben mesadas desde:	29/06/2009
Deben mesadas hasta:	31/05/2022
Fecha indexación:	31/05/2022

¹ 760013105-007-2014-00598-00

No. Mesadas al año:	13
---------------------	----

INDEXACIÓN DE MESADAS									Descuentos para salud
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Indexación	
Inicio	Final								
29/06/2009	30/06/2009	38.873,75	2	1,07	41.465,33	71,3500	118,7000	27.518	4.665
1/07/2009	31/07/2009	38.873,75	31	1,00	38.873,75	71,3200	118,7000	25.825	4.665
1/08/2009	31/08/2009	38.873,75	31	1,00	38.873,75	71,3500	118,7000	25.798	4.665
1/09/2009	30/09/2009	38.873,75	30	1,00	38.873,75	71,2800	118,7000	25.861	4.665
1/10/2009	31/10/2009	38.873,75	31	1,00	38.873,75	71,1900	118,7000	25.943	4.665
1/11/2009	30/11/2009	38.873,75	30	2,00	77.747,49	71,1400	118,7000	51.977	4.665
1/12/2009	31/12/2009	38.873,75	31	1,00	38.873,75	71,2000	118,7000	25.934	4.665
1/01/2010	31/01/2010	39.651,22	31	1,00	39.651,22	71,6900	118,7000	26.001	4.758
1/02/2010	28/02/2010	39.651,22	28	1,00	39.651,22	72,2800	118,7000	25.465	4.758
1/03/2010	31/03/2010	39.651,22	31	1,00	39.651,22	72,4600	118,7000	25.303	4.758
1/04/2010	30/04/2010	39.651,22	30	1,00	39.651,22	72,7900	118,7000	25.009	4.758
1/05/2010	31/05/2010	39.651,22	31	1,00	39.651,22	72,8700	118,7000	24.938	4.758
1/06/2010	30/06/2010	39.651,22	30	1,00	39.651,22	72,9500	118,7000	24.867	4.758
1/07/2010	31/07/2010	39.651,22	31	1,00	39.651,22	72,9200	118,7000	24.893	4.758
1/08/2010	31/08/2010	39.651,22	31	1,00	39.651,22	73,0000	118,7000	24.823	4.758
1/09/2010	30/09/2010	39.651,22	30	1,00	39.651,22	72,9000	118,7000	24.911	4.758
1/10/2010	31/10/2010	39.651,22	31	1,00	39.651,22	72,8400	118,7000	24.964	4.758
1/11/2010	30/11/2010	39.651,22	30	2,00	79.302,44	72,9800	118,7000	49.681	4.758
1/12/2010	31/12/2010	39.651,22	31	1,00	39.651,22	73,4500	118,7000	24.428	4.758
1/01/2011	31/01/2011	40.908,17	31	1,00	40.908,17	74,1200	118,7000	24.605	4.909
1/02/2011	28/02/2011	40.908,17	28	1,00	40.908,17	74,5700	118,7000	24.209	4.909
1/03/2011	31/03/2011	40.908,17	31	1,00	40.908,17	74,7700	118,7000	24.035	4.909
1/04/2011	30/04/2011	40.908,17	30	1,00	40.908,17	74,8600	118,7000	23.957	4.909
1/05/2011	31/05/2011	40.908,17	31	1,00	40.908,17	75,0700	118,7000	23.775	4.909
1/06/2011	30/06/2011	40.908,17	30	1,00	40.908,17	75,3100	118,7000	23.569	4.909
1/07/2011	31/07/2011	40.908,17	31	1,00	40.908,17	75,4200	118,7000	23.475	4.909
1/08/2011	31/08/2011	40.908,17	31	1,00	40.908,17	75,3900	118,7000	23.501	4.909
1/09/2011	30/09/2011	40.908,17	30	1,00	40.908,17	75,6200	118,7000	23.305	4.909
1/10/2011	31/10/2011	40.908,17	31	1,00	40.908,17	75,7700	118,7000	23.178	4.909
1/11/2011	30/11/2011	40.908,17	30	2,00	81.816,33	75,8700	118,7000	46.187	4.909
1/12/2011	31/12/2011	40.908,17	31	1,00	40.908,17	76,1900	118,7000	22.825	4.909
1/01/2012	31/01/2012	42.434,04	31	1,00	42.434,04	76,7500	118,7000	23.194	5.092
1/02/2012	29/02/2012	42.434,04	29	1,00	42.434,04	77,2200	118,7000	22.794	5.092
1/03/2012	31/03/2012	42.434,04	31	1,00	42.434,04	77,3100	118,7000	22.718	5.092
1/04/2012	30/04/2012	42.434,04	30	1,00	42.434,04	77,4200	118,7000	22.626	5.092
1/05/2012	31/05/2012	42.434,04	31	1,00	42.434,04	77,6600	118,7000	22.425	5.092
1/06/2012	30/06/2012	42.434,04	30	1,00	42.434,04	77,7200	118,7000	22.375	5.092
1/07/2012	31/07/2012	42.434,04	31	1,00	42.434,04	77,7000	118,7000	22.391	5.092
1/08/2012	31/08/2012	42.434,04	31	1,00	42.434,04	77,7300	118,7000	22.366	5.092
1/09/2012	30/09/2012	42.434,04	30	1,00	42.434,04	77,9600	118,7000	22.175	5.092
1/10/2012	31/10/2012	42.434,04	31	1,00	42.434,04	78,0800	118,7000	22.076	5.092
1/11/2012	30/11/2012	42.434,04	30	2,00	84.868,08	77,9800	118,7000	44.317	5.092
1/12/2012	31/12/2012	42.434,04	31	1,00	42.434,04	78,0500	118,7000	22.100	5.092
1/01/2013	31/01/2013	43.469,43	31	1,00	43.469,43	78,2800	118,7000	22.446	5.216
1/02/2013	28/02/2013	43.469,43	28	1,00	43.469,43	78,6300	118,7000	22.152	5.216
1/03/2013	31/03/2013	43.469,43	31	1,00	43.469,43	78,7900	118,7000	22.019	5.216
1/04/2013	30/04/2013	43.469,43	30	1,00	43.469,43	78,9900	118,7000	21.853	5.216
1/05/2013	31/05/2013	43.469,43	31	1,00	43.469,43	79,2100	118,7000	21.672	5.216
1/06/2013	30/06/2013	43.469,43	30	1,00	43.469,43	79,3900	118,7000	21.524	5.216
1/07/2013	31/07/2013	43.469,43	31	1,00	43.469,43	79,4300	118,7000	21.491	5.216
1/08/2013	31/08/2013	43.469,43	31	1,00	43.469,43	79,5000	118,7000	21.434	5.216
1/09/2013	30/09/2013	43.469,43	30	1,00	43.469,43	79,7300	118,7000	21.247	5.216
1/10/2013	31/10/2013	43.469,43	31	1,00	43.469,43	79,5200	118,7000	21.418	5.216
1/11/2013	30/11/2013	43.469,43	30	2,00	86.938,86	79,3500	118,7000	43.113	5.216
1/12/2013	31/12/2013	43.469,43	31	1,00	43.469,43	79,5600	118,7000	21.385	5.216
1/01/2014	31/01/2014	44.312,74	31	1,00	44.312,74	79,9500	118,7000	21.477	5.318
1/02/2014	28/02/2014	44.312,74	28	1,00	44.312,74	80,4500	118,7000	21.069	5.318
1/03/2014	31/03/2014	44.312,74	31	1,00	44.312,74	80,7700	118,7000	20.809	5.318
1/04/2014	30/04/2014	44.312,74	30	1,00	44.312,74	81,1400	118,7000	20.513	5.318
1/05/2014	31/05/2014	44.312,74	31	1,00	44.312,74	81,5300	118,7000	20.202	5.318
1/06/2014	30/06/2014	44.312,74	30	1,00	44.312,74	81,6100	118,7000	20.139	5.318
1/07/2014	31/07/2014	44.312,74	31	1,00	44.312,74	81,7300	118,7000	20.045	5.318
1/08/2014	31/08/2014	44.312,74	31	1,00	44.312,74	81,9000	118,7000	19.911	5.318
1/09/2014	30/09/2014	44.312,74	30	1,00	44.312,74	82,0100	118,7000	19.825	5.318
1/10/2014	31/10/2014	44.312,74	31	1,00	44.312,74	82,1400	118,7000	19.723	5.318
1/11/2014	30/11/2014	44.312,74	30	2,00	88.625,47	82,2500	118,7000	39.275	5.318
1/12/2014	31/12/2014	44.312,74	31	1,00	44.312,74	82,4700	118,7000	19.467	5.318
1/01/2015	31/01/2015	45.934,58	31	1,00	45.934,58	83,0000	118,7000	19.757	5.512
1/02/2015	28/02/2015	45.934,58	28	1,00	45.934,58	83,9600	118,7000	19.006	5.512

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Fabio Rivera Murillo
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2021-00356-00.

1/03/2015	31/03/2015	45.934,58	31	1,00	45.934,58	84,4500	118,7000	18.629	5.512
1/04/2015	30/04/2015	45.934,58	30	1,00	45.934,58	84,9000	118,7000	18.287	5.512
1/05/2015	31/05/2015	45.934,58	31	1,00	45.934,58	85,1200	118,7000	18.121	5.512
1/06/2015	30/06/2015	45.934,58	30	1,00	45.934,58	85,2100	118,7000	18.054	5.512
1/07/2015	31/07/2015	45.934,58	31	1,00	45.934,58	85,3700	118,7000	17.934	5.512
1/08/2015	31/08/2015	45.934,58	31	1,00	45.934,58	85,7800	118,7000	17.628	5.512
1/09/2015	30/09/2015	45.934,58	30	1,00	45.934,58	86,3900	118,7000	17.180	5.512
1/10/2015	31/10/2015	45.934,58	31	1,00	45.934,58	86,9800	118,7000	16.751	5.512
1/11/2015	30/11/2015	45.934,58	30	2,00	91.869,17	87,5100	118,7000	32.744	5.512
1/12/2015	31/12/2015	45.934,58	31	1,00	45.934,58	88,0500	118,7000	15.990	5.512
1/01/2016	31/01/2016	49.044,35	31	1,00	49.044,35	89,1900	118,7000	16.227	5.885
1/02/2016	29/02/2016	49.044,35	29	1,00	49.044,35	90,3300	118,7000	15.403	5.885
1/03/2016	31/03/2016	49.044,35	31	1,00	49.044,35	91,1800	118,7000	14.803	5.885
1/04/2016	30/04/2016	49.044,35	30	1,00	49.044,35	91,6300	118,7000	14.489	5.885
1/05/2016	31/05/2016	49.044,35	31	1,00	49.044,35	92,1000	118,7000	14.165	5.885
1/06/2016	30/06/2016	49.044,35	30	1,00	49.044,35	92,5400	118,7000	13.864	5.885
1/07/2016	31/07/2016	49.044,35	31	1,00	49.044,35	93,0200	118,7000	13.540	5.885
1/08/2016	31/08/2016	49.044,35	31	1,00	49.044,35	92,7300	118,7000	13.735	5.885
1/09/2016	30/09/2016	49.044,35	30	1,00	49.044,35	92,6800	118,7000	13.769	5.885
1/10/2016	31/10/2016	49.044,35	31	1,00	49.044,35	92,6200	118,7000	13.810	5.885
1/11/2016	30/11/2016	49.044,35	30	2,00	98.088,71	92,7300	118,7000	27.471	5.885
1/12/2016	31/12/2016	49.044,35	31	1,00	49.044,35	93,1100	118,7000	13.479	5.885
1/01/2017	31/01/2017	51.864,41	31	1,00	51.864,41	94,0700	118,7000	13.579	6.224
1/02/2017	28/02/2017	51.864,41	28	1,00	51.864,41	95,0100	118,7000	12.932	6.224
1/03/2017	31/03/2017	51.864,41	31	1,00	51.864,41	95,4600	118,7000	12.627	6.224
1/04/2017	30/04/2017	51.864,41	30	1,00	51.864,41	95,9100	118,7000	12.324	6.224
1/05/2017	31/05/2017	51.864,41	31	1,00	51.864,41	96,1200	118,7000	12.184	6.224
1/06/2017	30/06/2017	51.864,41	30	1,00	51.864,41	96,2300	118,7000	12.110	6.224
1/07/2017	31/07/2017	51.864,41	31	1,00	51.864,41	96,1800	118,7000	12.144	6.224
1/08/2017	31/08/2017	51.864,41	31	1,00	51.864,41	96,3200	118,7000	12.051	6.224
1/09/2017	30/09/2017	51.864,41	30	1,00	51.864,41	96,3600	118,7000	12.024	6.224
1/10/2017	31/10/2017	51.864,41	31	1,00	51.864,41	96,3700	118,7000	12.018	6.224
1/11/2017	30/11/2017	51.864,41	30	2,00	103.728,81	96,5500	118,7000	23.797	6.224
1/12/2017	31/12/2017	51.864,41	31	1,00	51.864,41	96,9200	118,7000	11.655	6.224
1/01/2018	31/01/2018	53.985,66	31	1,00	53.985,66	97,5300	118,7000	11.718	6.478
1/02/2018	28/02/2018	53.985,66	28	1,00	53.985,66	98,2200	118,7000	11.257	6.478
1/03/2018	31/03/2018	53.985,66	31	1,00	53.985,66	98,4500	118,7000	11.104	6.478
1/04/2018	30/04/2018	53.985,66	30	1,00	53.985,66	98,9100	118,7000	10.801	6.478
1/05/2018	31/05/2018	53.985,66	31	1,00	53.985,66	99,1600	118,7000	10.638	6.478
1/06/2018	30/06/2018	53.985,66	30	1,00	53.985,66	99,3100	118,7000	10.541	6.478
1/07/2018	31/07/2018	53.985,66	31	1,00	53.985,66	99,1800	118,7000	10.625	6.478
1/08/2018	31/08/2018	53.985,66	31	1,00	53.985,66	99,3000	118,7000	10.547	6.478
1/09/2018	30/09/2018	53.985,66	30	1,00	53.985,66	99,4700	118,7000	10.437	6.478
1/10/2018	31/10/2018	53.985,66	31	1,00	53.985,66	99,5900	118,7000	10.359	6.478
1/11/2018	30/11/2018	53.985,66	30	2,00	107.971,32	99,7000	118,7000	20.576	6.478
1/12/2018	31/12/2018	53.985,66	31	1,00	53.985,66	100,0000	118,7000	10.095	6.478
1/01/2019	31/01/2019	55.702,40	31	1,00	55.702,40	100,6000	118,7000	10.022	6.684
1/02/2019	28/02/2019	55.702,40	28	1,00	55.702,40	101,1800	118,7000	9.645	6.684
1/03/2019	31/03/2019	55.702,40	31	1,00	55.702,40	101,6200	118,7000	9.362	6.684
1/04/2019	30/04/2019	55.702,40	30	1,00	55.702,40	102,1200	118,7000	9.044	6.684
1/05/2019	31/05/2019	55.702,40	31	1,00	55.702,40	102,4400	118,7000	8.841	6.684
1/06/2019	30/06/2019	55.702,40	30	1,00	55.702,40	102,7100	118,7000	8.672	6.684
1/07/2019	31/07/2019	55.702,40	31	1,00	55.702,40	102,9400	118,7000	8.528	6.684
1/08/2019	31/08/2019	55.702,40	31	1,00	55.702,40	103,0300	118,7000	8.472	6.684
1/09/2019	30/09/2019	55.702,40	30	1,00	55.702,40	103,2600	118,7000	8.329	6.684
1/10/2019	31/10/2019	55.702,40	31	1,00	55.702,40	103,4300	118,7000	8.224	6.684
1/11/2019	30/11/2019	55.702,40	30	2,00	111.404,81	103,5400	118,7000	16.312	6.684
1/12/2019	31/12/2019	55.702,40	31	1,00	55.702,40	103,8000	118,7000	7.996	6.684
1/01/2020	31/01/2020	57.819,09	31	1,00	57.819,09	104,2400	118,7000	8.021	6.938
1/02/2020	29/02/2020	57.819,09	29	1,00	57.819,09	104,9400	118,7000	7.581	6.938
1/03/2020	31/03/2020	57.819,09	31	1,00	57.819,09	105,5300	118,7000	7.216	6.938
1/04/2020	30/04/2020	57.819,09	30	1,00	57.819,09	105,7000	118,7000	7.111	6.938
1/05/2020	31/05/2020	57.819,09	31	1,00	57.819,09	105,3600	118,7000	7.321	6.938
1/06/2020	30/06/2020	57.819,09	30	1,00	57.819,09	104,9700	118,7000	7.563	6.938
1/07/2020	31/07/2020	57.819,09	31	1,00	57.819,09	104,9700	118,7000	7.563	6.938
1/08/2020	31/08/2020	57.819,09	31	1,00	57.819,09	104,9600	118,7000	7.569	6.938
1/09/2020	30/09/2020	57.819,09	30	1,00	57.819,09	105,2900	118,7000	7.364	6.938
1/10/2020	31/10/2020	57.819,09	31	1,00	57.819,09	105,2300	118,7000	7.401	6.938
1/11/2020	30/11/2020	57.819,09	30	2,00	115.638,19	105,0800	118,7000	14.989	6.938
1/12/2020	31/12/2020	57.819,09	31	1,00	57.819,09	105,4800	118,7000	7.247	6.938
1/01/2021	31/01/2021	58.749,98	31	1,00	58.749,98	105,9100	118,7000	7.095	7.050
1/02/2021	28/02/2021	58.749,98	28	1,00	58.749,98	106,5800	118,7000	6.681	7.050
1/03/2021	31/03/2021	58.749,98	31	1,00	58.749,98	107,1200	118,7000	6.351	7.050
1/04/2021	30/04/2021	58.749,98	30	1,00	58.749,98	107,7600	118,7000	5.964	7.050
1/05/2021	31/05/2021	58.749,98	31	1,00	58.749,98	108,8400	118,7000	5.322	7.050
1/06/2021	30/06/2021	58.749,98	30	1,00	58.749,98	108,7800	118,7000	5.358	7.050

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Fabio Rivera Murillo
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2021-00356-00.

1/07/2021	31/07/2021	58.749,98	31	1,00	58.749,98	109,1400	118,7000	5.146	7.050
1/08/2021	31/08/2021	58.749,98	31	1,00	58.749,98	109,6200	118,7000	4.866	7.050
1/09/2021	30/09/2021	58.749,98	30	1,00	58.749,98	110,0400	118,7000	4.624	7.050
1/10/2021	31/10/2021	58.749,98	31	1,00	58.749,98	110,0600	118,7000	4.612	7.050
1/11/2021	30/11/2021	58.749,98	30	2,00	117.499,96	110,6000	118,7000	8.605	7.050
1/12/2021	31/12/2021	58.749,98	31	1,00	58.749,98	111,4100	118,7000	3.844	7.050
1/01/2022	31/01/2022	62.051,73	31	1,00	62.051,73	113,2600	118,7000	2.980	7.446
1/02/2022	28/02/2022	62.051,73	28	1,00	62.051,73	115,1100	118,7000	1.935	7.446
1/03/2022	31/03/2022	62.051,73	31	1,00	62.051,73	116,2600	118,7000	1.302	7.446
1/04/2022	30/04/2022	62.051,73	30	1,00	62.051,73	117,7100	118,7000	522	7.446
1/05/2022	31/05/2022	62.051,73	31	1,00	62.051,73	118,7000	118,7000	0	7.446
Totales					8.214.229			2.675.104	910.667

RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO ELABORADO POR EL JUZGADO			
Concepto	Desde	Hasta	Valor
Diferencia de mesadas pensionales * fallo judicial	29/06/2009	31/07/2015	3.375.206,37
Diferencia de mesadas pensionales post a fallo judicial	1/08/2015	31/05/2022	4.839.022,86
Menos descuentos para salud			-910.667
Indexación	29/06/2009	31/05/2022	2.675.104
Costas proceso ordinario			500.000
Total liquidación del crédito			10.478.667

En consideración a lo expuesto, el capital adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales menos descuento de aportes a salud, indexación y costas del proceso ordinario es la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$10.478.667).**

En archivo distinguido en el orden N. 11 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **ERIKA JULIANA SANCHEZ BAUTISTA** identificada con C.C 1.060.652.872 portadora de la T.P 298.650 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES. Además, la mandataria judicial de Colpensiones, allega escrito solicitando al despacho la compensación *-fl. 02 archivo 11 del expediente digital-* entre lo adeudado por su representado al ejecutante y lo que este último debe por concepto de las costas procesales que fueron establecidas a su cargo por valor de \$ 4.240.000 *-fl. 249 archivo 01 y archivo 04 del expediente digital del cuaderno ordinario-*

Para resolver la petición de la parte ejecutada, cabe traer a colación el artículo 282 del Código General del Proceso, que establece: **“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”**.(Destacado con intención)

De la lectura de la norma citada, se desprende el medio solo deberá proponerse dentro del término de contestación de la demanda, de tal manera que al haber sido notificado el mandamiento de pago al demandado por estados el 11 de agosto de 2021 *-fl. 3 archivo 04 del expediente digital-* y al no haber solicitado el ejecutado la compensación como medio exceptivo dentro del término previsto, este Operador Judicial rechazará la misma por extemporánea.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando la misma así: capital adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales menos descuento de aportes a salud, indexación y costas del proceso ordinario es la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$10.478.667).**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Fabio Rivera Murillo
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2021-00356-00.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$785.900**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de **Colpensiones**.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANES la excepción de compensación solicitada por Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez,

Spic.-/ 007-2021-00356-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 5/JULIO/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 97



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d074afd0198a814f63eccb2eaf4e308ac63a814c2f27115276f49ebd4d030**
Documento generado en 04/07/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Fabio Rivera Murillo
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2021-00356-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones.....\$**785.900**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$785.900)



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1940

Santiago de Cali, 04 de julio de 2.023

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$785.900** con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones**, y a favor de la parte ejecutante.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2021-00356-00



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431090c57d9cbd6cb2fb5d84b8cbd1dccc66177137e8f2ce1e1bb0d41beadc8b**
Documento generado en 04/07/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Patricia Ordoñez de Girón
Ejecutado: Colpensiones y Otros
Radicación: 760013105007-2022-00253-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada quien presentó objeción dentro del término para ello. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar liquidación presentada y advierte que la misma se ajusta a derecho como quiera que las ejecutadas a la fecha no han cumplido con la obligación de hacer a su cargo conforme lo estipulado en el auto No. 1624 del 05 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago-archivo 05 del expediente digital-. Lo anterior, de conformidad con el Registro Único de Afiliados - RUAF – donde se extrae que a la fecha no se ha reportado afiliación para la ejecutante en el RPM administrado por Colpensiones, ni tampoco se registra que la demandante se encuentre pensionada. (ver imagen).-archivo 34 del expediente digital-



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA	2001-07-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

Afiliación a Cesantías

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Fecha de Corte: 2023-06-30
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	1997-01-01	VIGENTE	Municipio Labora
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2000-12-01	VIGENTE	Cauca- POPAYÁN

Pensionados

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-06-30

Vinculación a Programas de Asistencia Social

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-06-30

En consideración a lo expuesto se aprobará la liquidación presentada, por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando así:

- Por la obligación de hacer a cargo de Colpensiones contenida en el Numeral Primero -1. del auto No. 1624 del 5 de julio de 2022.
- Por la obligación de hacer a cargo de Porvenir SA contenida en el literal A del Numeral Segundo del auto No. 1624 del 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de las demandadas. Se fija en la suma de **UN SMLMV** a cargo de cada una de las ejecutadas Colpensiones y Porvenir SA, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Patricia Ordoñez de Girón
Ejecutado: Colpensiones y Otros
Radicación: 760013105007-2022-00253-00

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00253-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 5/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 97

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fe4002eb7362fad78bd902f16fc64600806c28729f2979a9297a8653b63d0b**
Documento generado en 04/07/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones.....\$**1.160.000**

a cargo de la parte Ejecutada Porvenir SA.....\$**1.160.000**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$2.320.000)



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1960

Santiago de Cali, 04 de julio de 2.023

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$**1.160.000** con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones**, y a favor de la parte ejecutante. Por un valor \$**1.160.000** con cargo a la parte Ejecutada **Porvenir SA** y a favor de la parte ejecutante

D I S P O N E

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2022-00253-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecda5654237789530df6efb2f740333c0b0324f7260a700b88a3c5e08c4ffb6**

Documento generado en 04/07/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. A despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que el mismo tiene actuación pendiente por resolver. Sírvese proveer. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

Santiago de Cali, julio 04 de 2023

Revisadas las diligencias se advierte que la entidad demandada AFP COLFONDOS no ha dado respuesta puntal al requerimiento efectuado por este despacho, toda vez que la información que se les ha solicitado desde noviembre de 2.022, no ha sido puntal en relación al numeral (v) donde se solicita informar:

- i. *Si ese valor actual, como el resultante en caso de que se ordene el pago de los incrementos, permite a la fecha o no el otorgamiento de una renta vitalicia y a qué cuantía ascendería, precisando que debía hacer las cotizaciones pertinentes en mínimo tres compañías aseguradoras, conforme a la regulación vigente.*

Como quiera que se limita a señalar que las aseguradoras respecto de las cuales se requirió cotización en el eventual o hipotético caso de cambiar la modalidad pensional escogida actualmente por el actor a renta vitalicia, no han dado respuesta, sin embargo, no se allega en respaldo las gestiones realizadas antes dichas aseguradoras con sus respectivos requerimientos al no dar respuesta oportuna.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de ley¹ a la entidad demanda COLFONDOS SA, para que en el término no inferior a 10 días, se sirva dar respuesta efectiva al requerimiento comunicado a través de Oficio No. 1963 del 21 de noviembre de 2022 y mediante auto No. 330 del 16 de marzo de 2.023 - archivo 11 y 19 del expediente digital-.

CUMPLASE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic-



¹ Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cfc0437c478ba11b7a4ca281bdd0ee4eef9eb5fc3b4b40c2c30525f09346c9**

Documento generado en 04/07/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivos 13 y 14 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante y realizadas las operaciones aritméticas se advierte que la misma no se ajusta a derecho, por cuanto en el valor del retroactivo de mesadas pensionales se incluye un concepto que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia base de recaudo, el cual se denominó como “DIFERENCIA PARA SALARIO MINIMO ACTUAL (VALOR QUE SE ASEMEJA A LA INDEXACIÓN” apelativo que sobrevalora el valor de la pensión que fue otorgada a los demandantes en cuantía inicial y única de un SMLMV y sin lugar a realizar adiciones o actualizaciones como lo supone el mandatario judicial del demandante en su escrito, por otro lado, el valor del retroactivo determinado en el fallo judicial del 2/03/2012 al 30/08/2015 debe permanecer incólume por valor (\$25.287.800) toda vez que frente a ese monto no se presentó reparo alguno por las partes para que el mismo sea modificado en estado de la presente ejecución. Respecto a los intereses moratorios se habrá de señalar que tampoco se ajusta a lo realmente adeudado y por último no se efectúa el descuento ordenado en relación a lo pagado por devolución de aportes (\$1.107.125) y a los aportes para el sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior, el despacho modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante, quedando de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
Año	IPC Dane (% Inc)	Valor mesada
2.012	0,0244	566.700
2.013	0,0194	589.500
2.014	0,0366	616.000
2.015	0,0677	644.350
2.016	0,0575	689.455
2.017	0,0409	737.717
2.018	0,0318	781.242
2.019	0,0380	828.116
2.020	0,0161	877.803
2.021	0,0562	908.526
2.022	0,1312	1.000.000
2.023	-	1.160.000

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	2/03/2012
Deben mesadas hasta:	31/05/2023
Intereses de mora desde:	1/04/2012

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Zeneida Tejada Carabali y Otro
Ejecutado: AFP Protección
Radicación: 760013105007-2023-00048-00

Intereses de mora hasta:	31/05/2023
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	Mayo de 2023					
Interés Corriente anual:	30,27000%					
Interés de mora anual:	45,40500%					
Interés de mora mensual:	3,16878%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.						

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO								Dctos a salud
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	
2/03/2012	31/03/2012	566.700	29	0,97	547.810	4.077	2.359.071	68.004
1/04/2012	30/04/2012	566.700	30	1,00	566.700	4.048	2.423.059	68.004
1/05/2012	31/05/2012	566.700	31	1,00	566.700	4.017	2.404.503	68.004
1/06/2012	30/06/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	3.987	4.773.091	68.004
1/01/2013	31/01/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.772	2.348.690	70.740
1/02/2013	28/02/2013	589.500	28	1,00	589.500	3.744	2.331.256	70.740
1/03/2013	31/03/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.713	2.311.953	70.740
1/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	3.683	2.293.273	70.740
1/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.652	2.273.971	70.740
1/06/2013	30/06/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	3.622	4.510.582	70.740
1/07/2013	31/07/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.591	2.235.988	70.740
1/08/2013	31/08/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.560	2.216.686	70.740
1/09/2013	30/09/2013	589.500	30	1,00	589.500	3.530	2.198.006	70.740
1/10/2013	31/10/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.499	2.178.703	70.740
1/11/2013	30/11/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	3.469	4.320.046	70.740
1/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.438	2.140.721	70.740
1/01/2014	31/01/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.407	2.216.783	73.920
1/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	3.379	2.198.564	73.920
1/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.348	2.178.394	73.920
1/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	3.318	2.158.874	73.920
1/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.287	2.138.704	73.920
1/06/2014	30/06/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	3.257	4.238.369	73.920
1/07/2014	31/07/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.226	2.099.014	73.920
1/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.195	2.078.844	73.920
1/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	3.165	2.059.324	73.920
1/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.134	2.039.154	73.920
1/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	3.104	4.039.268	73.920
1/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.073	1.999.464	73.920
1/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	3.042	2.070.386	77.322
1/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	3.014	2.051.329	77.322
1/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.983	2.030.231	77.322
1/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	2.953	2.009.813	77.322
1/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.922	1.988.714	77.322
1/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	2.892	3.936.592	77.322
1/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.861	1.947.197	77.322
1/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.830	1.926.099	77.322
1/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	2.800	1.905.681	77.322
1/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.769	1.884.582	77.322
1/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	2.739	3.728.328	77.322
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.708	1.843.066	77.322
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.677	1.949.506	82.735
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	2.648	1.928.387	82.735
1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.617	1.905.812	82.735
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	2.587	1.883.964	82.735
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.556	1.861.389	82.735
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	2.526	3.679.083	82.735
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.495	1.816.966	82.735
1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.464	1.794.390	82.735
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	2.434	1.772.543	82.735
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.403	1.749.968	82.735
1/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	2.373	3.456.241	82.735

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Zeneida Tejada Carabali y Otro
Ejecutado: AFP Protección
Radicación: 760013105007-2023-00048-00

1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.342	1.705.545	82.735
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.311	1.800.777	88.526
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	2.283	1.778.959	88.526
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.252	1.754.803	88.526
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	2.222	1.731.427	88.526
1/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.191	1.707.271	88.526
1/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	2.161	3.367.789	88.526
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.130	1.659.739	88.526
1/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.099	1.635.583	88.526
1/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	2.069	1.612.206	88.526
1/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.038	1.588.050	88.526
1/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	2.008	3.129.347	88.526
1/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.977	1.540.518	88.526
1/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.946	1.605.827	93.749
1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	1.918	1.582.721	93.749
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.887	1.557.140	93.749
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.857	1.532.385	93.749
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.826	1.506.804	93.749
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	1.796	2.964.096	93.749
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.765	1.456.467	93.749
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.734	1.430.886	93.749
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.704	1.406.130	93.749
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.673	1.380.549	93.749
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	1.643	2.711.586	93.749
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.612	1.330.212	93.749
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.581	1.382.908	99.374
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	1.553	1.358.416	99.374
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.522	1.331.301	99.374
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	1.492	1.305.059	99.374
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.461	1.277.944	99.374
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	1.431	2.503.405	99.374
1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.400	1.224.587	99.374
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.369	1.197.471	99.374
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	1.339	1.171.230	99.374
1/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.308	1.144.114	99.374
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	1.278	2.235.745	99.374
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.247	1.090.757	99.374
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.216	1.127.459	70.224
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	1.187	1.100.571	70.224
1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.156	1.071.828	70.224
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	1.126	1.044.013	70.224
1/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.095	1.015.270	70.224
1/06/2020	30/06/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	1.065	1.974.908	70.224
1/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.034	958.711	70.224
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.003	929.969	70.224
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	973	902.153	70.224
1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	942	873.410	70.224
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	912	1.691.189	70.224
1/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	881	816.852	70.224
1/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	850	815.693	72.682
1/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	822	788.823	72.682
1/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	791	759.074	72.682
1/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	761	730.285	72.682
1/05/2021	31/05/2021	908.526	31	1,00	908.526	730	700.536	72.682
1/06/2021	30/06/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	700	1.343.494	72.682
1/07/2021	31/07/2021	908.526	31	1,00	908.526	669	641.998	72.682
1/08/2021	31/08/2021	908.526	31	1,00	908.526	638	612.249	72.682
1/09/2021	30/09/2021	908.526	30	1,00	908.526	608	583.460	72.682
1/10/2021	31/10/2021	908.526	31	1,00	908.526	577	553.711	72.682
1/11/2021	30/11/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	547	1.049.845	72.682
1/12/2021	31/12/2021	908.526	31	1,00	908.526	516	495.173	72.682
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	485	512.285	40.000
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	28	1,00	1.000.000	457	482.710	40.000
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	426	449.966	40.000
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	396	418.278	40.000
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	365	385.534	40.000
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	30	2,00	2.000.000	335	707.693	40.000

1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	304	321.103	40.000
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	273	288.359	40.000
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	243	256.671	40.000
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	212	223.927	40.000
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	30	2,00	2.000.000	182	384.478	40.000
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	151	159.495	40.000
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000	31	1,00	1.160.000	120	147.031	46.400
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000	28	1,00	1.160.000	92	112.724	46.400
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000	31	1,00	1.160.000	61	74.741	46.400
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000	30	1,00	1.160.000	31	37.983	46.400
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000	31	1,00	1.160.000	-	-	46.400

Totales	115.829.576	230.356.181	10.143.303
---------	-------------	-------------	------------

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
Mesadas pensionales por fallo judicial	2/03/2012	30/08/2015	25.287.800
Mesadas pensionales post al fallo	1/09/2015	31/05/2023	90.541.776
(-) Menos descuentos en salud			-10.143.303
(-) Menos descuentos (devolución de aportes)			-1.107.125
Intereses moratorios	1/04/2012	31/05/2023	230.356.181
Gran Total			334.935.329

En consideración a lo expuesto, el capital adeudado por concepto de mesadas pensionales, menos descuento de aportes a salud, menos pago realizado por devolución de aportes, e intereses moratorios, es la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$334.935.329).**

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte demandante quedando así: el capital adeudado por concepto de mesadas pensionales, menos descuento de aportes a salud y menos pago realizado por devolución de aportes, e intereses moratorios es la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$334.935.329).**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$23.445.473** a cargo de Protección SA., las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 5/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 97

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f7739afaa6a11f679d06c7bdb575f9ed3662649095358806b19f40a3efb820**

Documento generado en 04/07/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Zeneida Tejada Carabali y Otro
Ejecutado: AFP Protección
Radicación: 760013105007-2023-00048-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Protección SA.....\$**23.445.473**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1956

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$23.445.473** con cargo a la parte Ejecutada **Protección SA**, y a favor de la parte ejecutante.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2023-00048-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 5/JULIO/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 97



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f14ddb6a27b629c49b035e45fb4f1c562c0444d94a5b43de35307f7044c039f**

Documento generado en 04/07/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1980
Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN FELIPE CUARTAS ROJAS
DDO: INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S.
RAD: 2023-096

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S.**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **17 DE ABRIL DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 22 de marzo de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo certificado SERVIENTREGA, el Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

**@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	610848
Emisor	jreyes@cadenalawoffice.com
Destinatario	icceusas@gmail.com - INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S.
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Fecha Envío	2023-03-22 14:50
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/22 14:54:36	Tiempo de firmado: Mar 22 19:54:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/22 14:54:39	Mar 22 14:54:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[27090]: 56064124854D: to=<icceusas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.9, delays=0.17/0.14/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1679514879 e13-20020a056830200d00b0069d8486101csi14769684otp.217 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señores;

INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S. (NIT. 805.015.780 – 2)

iceusas@gmail.com

Calle 15 No. 83C – 10,

Cali (Valle)

E.S.B.

RADICACIÓN:	DESPACHO JUDICIAL:	NATURALEZA DEL PROCESO:	PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR:
2023_00096	SÉPTIMO (7ª) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 0848 de fecha 16 de marzo de 2023, por medio del cual se Admite Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia. Notificado Mediante Estados Electrónicos No. 037, de fecha 17 de marzo de 2023.

DEMANDANTE:	DEMANDADO:
IVAN FELIPE CUARTAS ROJAS	INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S.

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail), j07lccali@coendoj.ramajudicial.gov.co que aparece relacionado, o al abonado telefónico (2) 8986868, a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de DIEZ (5) (10) X (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.



Se envían como anexos de la presente notificación, los siguientes:

- 1- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Auto Interlocutorio No. 0848 de fecha 16 de marzo de 2023, notificado en estados No.037 de 17 de marzo de 2023).
- 2- DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ANEXOS.

Atentamente;

JOSÉ PABLO GERS ESTRADA

T.P. 385.801 del C.S.J.

Abogado Apoderado

Adjuntos

DEMANDA_ORDINARIA_LABORAL_DE_PRIMERA_INSTANCIA_Y_ANEXOS.pdf
2023_096_AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **11 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2023-096

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.097.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea4622727e44adb9e02be269245d0e989270b439e756d0283bdea793ebfab1**

Documento generado en 04/07/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1913

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRYAN STEVEN BOTINA GÓMEZ
DDO: VIVIANA LABRADA OSPINA Y/O
RAD: 2023-134

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **VIVIANA LABRADA OSPINA** y **ANDRÉS FELIPE LARGACHA ROJAS**, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **FAMI ASEO SUR**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **VIVIANA LABRADA OSPINA** y **ANDRÉS FELIPE LARGACHA ROJAS** propietarios del establecimiento de comercio denominado **FAMI ASEO SUR**, a la Dra. SANDRA PATRICIA VALENZUELA GOMEZ identificada con la CC No. 29.111.593 portadora de la T.P. N. 380.391 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los accionados.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **VIVIANA LABRADA OSPINA** y **ANDRÉS FELIPE LARGACHA ROJAS** propietarios del establecimiento de comercio denominado **FAMI ASEO SUR**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA PATRICIA VALENZUELA GOMEZ** identificada con la CC No. 29.111.593 portadora de la T.P. N. 380.391 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-134

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.097.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d236501af4d4059e760e78dde9d9da2e4f50451c8caf13cc309438eba79420**
Documento generado en 04/07/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.783

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEISY IVONNE LONDOÑO
DDO: IMÁGENES GRAFICAS BIC S.A.S.
RAD: 2022-502

Atendiendo el informe secretarial y al revisar el presente proceso, se tiene que por medio del Auto No.1244 del 25 de abril de 2023, en atención a la solicitud emitida por el apoderado judicial de la parte demandada, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la entidad SERVICIOS EMPRESARIALES DE PÀCIFICO S.A.S., del cual en el mismo auto se dispuso el requerimiento previo para que allegara en la mayor brevedad del tiempo el certificado de existencia y representación legal, o dirección de notificación de la vinculada, para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

Por lo tanto, se requiere por SEGUNDA VEZ, al apoderado judicial de la parte demandada IMÁGENES GRAFICAS BIC S.A.S., para que allegue certificado de existencia y representación legal, o dirección de notificación de la vinculada, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información para continuar con el trámite procesal que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada IMÁGENES GRAFICAS BIC S.A.S., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita certificado de existencia y representación legal, o dirección de notificación de la vinculada, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-502

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 05 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.097.  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b3fa0cd7d6a53ee51d1abe202e2ee7d910a50b1a8e753f060d98691d70961**

Documento generado en 04/07/2023 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1962

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE MANUEL REALPE MOSQUERA
DDO: EMCALI EICE ESP SA
RAD: 2023-140

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP el Dr. **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al Dr. ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ, identificado con CC. N. 94.456.658 portador de la T.P. N. 286.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 09 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP SA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se requiere a la entidad para que aporte nuevo poder.

Por otra parte, una vez revisado el expediente es necesaria la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como quiera que el expediente adtivo de la contestación de demanda se pudo observar que al demandante mediante Resolución No. GNR-128255 de 04 de mayo de 2015 esta entidad le reconoció una pensión de vejez desde el 01 de mayo de 2015.

por lo tanto, es preciso integrarla como Litisconsorcio necesario. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la reliquidación de la pensión de jubilación y asimismo el reajuste, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ**, identificado con CC. N. 94.456.658 portador de la T.P. N. 286.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. **ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ**, identificado con CC. N. 94.456.658 portador de la T.P. N. 286.569 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, **REQUIERE** a la misma para que aporte nuevo poder.

SEXTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-140

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.097.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f453a58c0a3fdf8d13920927e0187b0bbf8248f3528a3158d6544e0f4a64c7**

Documento generado en 04/07/2023 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1978

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY LIGIA VARGAS DE SOTO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-160

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, subsanó en legal forma y dentro del término establecido la contestación de demanda, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

obra poder otorgado por **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA** asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con CC. N. 52.160.333, portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por otra parte, la apoderada judicial de **PROTECCION S.A.**, propuso demanda de reconvención en contra de la actora **FANNY LIGIA VARGAS DE SOTO** (archivo No.08 fls-43 al 45), la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (...)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, identificada con CC. N. 52.160.333, portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvencción propuesta por **PROTECCION S.A.**, en contra de la señora **FANNY LIGIA VARGAS DE SOTO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvencción a la la señora **FANNY LIGIA VARGAS DE SOTO** por el término de diez (10) días.

Link archivo: [08ContestacionProteccionsa.pdf](#)

link expediente: [76001310500720230016000](#)

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-160



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e7294b6657a1397d7a19a46573fc7972b13087156e74a5e07d44ee99033220**

Documento generado en 04/07/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas PORVENIR SA, COLFONDOS SA, y COLPENSIONES, contestaron en forma oportuna la demanda y además se presenta un llamamiento en garantía respecto de la a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1964

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ADRIANA LAVERDE ANTIA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2023-196

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Por otra parte, también se advierte que **COLFONDOS SA**, llama en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** suscribió las PÓLIZAS, distinguidas con el **No.0209000001** del 02/05/1994 al 31/12/1994, **No. 001** del 01/01/1995 al 31/12/1995, **No.0209000001** del 31/12/1996 al 31/12/1996, **No.0209000001** del 31/12/1997 al 31/12/1997, **No.0209000001** del 01/02/1998 al 31/12/1998, **No.0209000001** del 01/01/1999 al 31/12/1999, y **No.0209000001** del 01/01/2000 al 31/12/2000, con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

A folios 51 al 72 del archivo No.09 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguida con el **No.0209000001** y la póliza **No.001**, que suscribieron COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

DECIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

UNDECIMO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

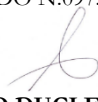
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2023-196

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de julio de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.097.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb212f7feb5d2e2205c452f1500b220199efac25fc3f72485ac31072277904f**

Documento generado en 04/07/2023 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1979

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALAN DUARTE TRINIDAD
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-225

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante Legal de SKANDIA SA, el Dr. **JORGE EMILIO PACHECO MONROY** a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. 52.897.248, portador de la T.P. 152.354 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de SKANDIA SA.

Por otra parte, también se advierte que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el **No.92014111900149** del 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017, 01/01/2018 al 31/12/2018.

A folios 93 al 97 del archivo No.09 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con el **No.92014111900149**, que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARÍA JOSÉ CASTRO POLO** identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. al Dr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. 52.897.248, portador de la T.P. 152.354 del C. S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA SA**.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **SKANDIA SA** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO: ADVIERTASE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-225

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.097.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc875197e8fb87bc3dfe94830095848293ccdab8719f4723e16e821235f47d6f**

Documento generado en 04/07/2023 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CARMENZA ROJAS RAMÍREZ Y OTROS en contra de OSCAR ORLANDO FERNANDEZ BARRIOS propietario del establecimiento de comercio EVENTOS Y MARKETING.COM, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con radicación No. 2021-00523, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (30) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 08 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin embargo, se excluirá del presente trámite y se rechazará la demanda respecto del señor HARVEY VALENCIA BENITEZ, dado que no fue aportado el respectivo poder.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta CARMENZA ROJAS RAMÍREZ, ANAYIBY ARROYAVE LOPEZ, EUSTACIO LEMOS PALACIOS, VERONICA HURTADO GRUESO, MARIA DELIA DORADO MELENDEZ, JUAN CARLOS ROJAS HINCAPIE, MARIA ISABEL ORTIZ CAICEDO, ROBERTO RODRIGUEZ ESCOBAR, TATIANA OROZCO DORADO y CAROLINA CEPEDA OVALLE en contra de OSCAR ORLANDO FERNANDEZ BARRIOS propietario del establecimiento de comercio EVENTOS Y MARKETING.COM, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con radicación No. 2021-00523, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandado **OSCAR ORLANDO FERNANDEZ BARRIOS** propietario del establecimiento de comercio **EVENTOS**

Y MARKETING.COM., y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** al MUNICIPIO DE SANTADO DE CALI del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 66.903.599 y portadora de la T. P. No. 299.313 C.S.J., como apoderado de los demandantes CARMENZA ROJAS RAMÍREZ, ANAYIBY ARROYAVE LOPEZ, EUSTACIO LEMOS PALACIOS, VERONICA HURTADO GRUESO, MARIA DELIA DORADO MELENDEZ, JUAN CARLOS ROJAS HINCAPIE, MARIA ISABEL ORTIZ CAICEDO, ROBERTO RODRIGUEZ ESCOBAR, TATIANA OROZCO DORADO y CAROLINA CEPEDA OVALLE, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: RECHAZAR la demanda respecto del señor HARVEY VALENCIA BENITEZ, por lo arriba expuesto.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2021-00523

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.097



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab89e70d0355389111280c70c5b2eae91d9073a349e6612c37546ed15c2f24d2**

Documento generado en 04/07/2023 06:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que existen actuaciones pendientes dentro del presente proceso pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1957

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que en atención a la solicitud de corrección aritmética efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 76001310500720140048500, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispuso efectuar la respectiva corrección, profiriendo para ello el auto interlocutorio No. 316 del 16 de mayo de 2023, contenido en el archivo 13, del archivo 24 del expediente digital ordinario, dentro del cual, este despacho ya se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Archivo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior el despacho dispone requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares conforme al memorial allegado por la parte ejecutante obrante el archivo 25 del expediente digital, el despacho se impone recordar que estas fueron decretadas en el Auto Interlocutorio No. 769 del 29 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, y una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga

respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF- 2022-00084

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.097



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

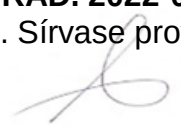
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa96b57e54b9d242f675e6d4a512c5cb7bf9a4a5b896b6ff3a25708018bdb89**
Documento generado en 04/07/2023 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de julio de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ y GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ, en contra de la sociedad JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S. bajo **RAD. 2022-00282**, con el fin de resolver la solicitud allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.775

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial allegado archivo 20 del expediente digital, solicitó al despacho que se requiera al acreedor Hipotecario del demandado a efecto de que se haga parte en el Proceso a hacer valer sus derechos.

Al respecto, procede el despacho a revisar la actuación que antecede contenida en el Auto Interlocutorio No. 0473 del 15 de febrero de 2023, en donde se desprende que en los numerales TERCERO Y CUARTO, se dispuso, la citación al acreedor con garantía real GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. GRAIN CAPITAL S.A.S. NIT. 901.048.541 y se requirió a la parte actora para que adelantara la correspondiente citación, la cual a la fecha no ha efectuado.

“(…) **TERCERO: CITESELE** al acreedor con garantía real GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. GRAIN CAPITAL S.A.S. NIT. 901.048.541, a fin de que haga valer sus derechos, ya sea dentro de este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte días siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 462 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que se apersona de la citación anterior (art. 291 y 292 del C. G del Proceso). (…”

No obstante lo anterior, si la parte ejecutante solicita el apoyo del despacho para efectuar la respectiva notificación electrónica, deberá aportar para ello un memorial con la información de la dirección electrónica de la sociedad citada, y a su vez allegar un certificado de existencia y representación legal actualizado, a efectos de efectuar la notificación a los canales electrónico, por medio de la secretaria de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino a este plenario, la información sobre la dirección electrónica de la entidad citada como acreedor con garantía real GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. GRAIN CAPITAL S.A.S. NIT. 901.048.541, además del

certificado de existencia y representación legal actualizado.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-000282

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.097



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d44cfa16dab626ac13aa147f353c05018d1ef285d27cff254d61425f02008c8**
Documento generado en 04/07/2023 06:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de julio de 2023**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MARÍA AMPARO GRUESO RODRÍGUEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, con Radicación No. 2022-00355, informándole que fue radicado memorial por la parte actora. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0776

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, se advierte que el apoderado de la parte demandante radicó memorial informando lo siguiente:

“(…) me permito aportar documentación y poderes requeridos por el despacho”

No obstante, dicha información cumple parcialmente con lo solicitado en el auto que antecede por cuanto debe informar los datos de (dirección, correo electrónico, y teléfonos) de las personas que concurren al proceso en calidad de sucesores procesales de la fallecida MARÍA AMPARO GRUESO (Q.E.P.D), además de ello falta allegar la **prueba solemne de la calidad del cónyuge del señor ALVARO ANTONIO NUÑEZ. Tampoco acreditan o manifiestan bajo la gravedad de juramento que desconocen la existencia de herederos de igual o mejor derecho.**

Conforme lo anterior habrá de requerirse por tercera vez al apoderado judicial para que allegue la información y documentación antes referida, a fin de darle continuidad al presente proceso.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez al apoderado judicial para que atienda de forma completa el requerimiento efectuado en el auto que antecede.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2022-00355

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de julio de 2023** se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**097**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a3e4611d2ad7480625278516675cacfd20d89ae4e69d21074bfcf11bb913d**

Documento generado en 04/07/2023 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de julio de 2023**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por **DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA** contra **COLPENSIONES** bajo **RAD. 2022-00647**, informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial, mediante el cual informa que la entidad ejecutada COLPENSIONES, efectuó el pago de las obligaciones impuestas, y en consecuencia solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

Finalmente, se ordena **LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas, sin necesidad de librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo no habían sido librados por el despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, sin que sea necesario elaborar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo no habían sido librados por el despacho.

TERCERO: Surtido lo anterior, PROCEDER AL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-0647

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.97



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0453bade7329fb76bcfa3d0b4a2ebabf4bac9a2821b6adf5fe27da99eede8f6**

Documento generado en 04/07/2023 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de julio de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de ENRIQUE PARIS ESPINOSA, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES y OTROS. bajo el RAD. 2023-00188. Informándole que la ejecutada PORVENIR S.A., presentó recurso de apelación, en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutada PORVENIR S.A., en memorial allegado el 25 de mayo de 2023 - archivo 08 del expediente digital, interpone recurso de apelación en contra el Auto Interlocutorio No. 1481 del 16 de mayo de 2023, notificado por estado No. 070 del 17 de mayo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de verificar la procedencia del mismo se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...).8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...).”

El recurso de apelación se interpondrá:

“(...) 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. (...)”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, y en virtud del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá el recurso de apelación ante el Superior en el efecto suspensivo, dada la imposibilidad de continuación del proceso, hasta tanto se resuelve el recurso impetrado, motivo por el cual no se accederá a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante en archivo 13 del expediente digital.

Por último, teniendo en cuenta que a través del auto objeto de recurso se ordenó la entrega de dineros al ejecutante, este despacho suspenderá ese pago hasta tanto se decida la alzada por el Superior.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por PORVENIR S.A., en contra el Auto Interlocutorio No. 1481 del 16 de mayo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

TERCERO: SUSPENDER la entrega de los dineros consignados en la presente ejecución, hasta tanto se decida la alzada por el Superior.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00188

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.097



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b43d040e484d91b2f9763c225e756386608c45d795abf42815af6a66b5556d**

Documento generado en 04/07/2023 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de julio de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por JOSE VICENTE GIL SALAZAR en contra de MACROAMBIENTAL DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTROS. con radicación No. 2023-00007, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial del demandante, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 1106 del 13 de abril de 2023, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 08 del expediente digital.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue interpuesto dentro del término legal, en tanto que el Auto recurrido fue notificado por estado No.049 del día 14 de abril de 2023, y el recurso fue radicado el 18 de abril del mismo año, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por el señor JOSE VICENTE GIL SALAZAR en contra de MACROAMBIENTAL DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTROS. con radicación No. 2023-00007, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho resolvió inadmitir la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 870 del 22 de marzo de 2023, tras considerar que no cumplía los requisitos de forma exigidos por el artículo 60. del C.P.T y SS modificado por el artículo 40. de la Ley 712 de 2001, el artículo 25, y/o 25ª, 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo. 12 de la Ley 712 de 2001, concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

En el referido auto se efectuó además por parte de este despacho judicial a la parte actora la advertencia que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 1106 del 13 de abril de 2023, este despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, evidenciando en primera oportunidad que el demandante, no aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto de entrada existe una indebida subsanación de la misma.

De acuerdo con la citada norma, al presentarse la demanda y/o la subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Además, este requisito debe acreditar y el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin el cual la demanda debe ser inadmitida o en su defecto rechazada.

Pretendiendo la parte actora, presentar la notificación simultánea a los canales digitales de la parte pasiva, de manera extemporánea y transcurridos más de 15 días desde el vencimiento del termino de subsanación, y con posterior a la notificación el auto de rechazo de la demanda, como quiera que fue radicada el **17 de abril de 2023**, es decir fuera del término procesal oportuno, en tanto que el Auto Interlocutorio No. 870 del 22 de marzo de 2023, que inadmitió la demanda, fue publicado mediante estado No.040 el día **23 de marzo de 2023**, y el plazo concedido de -5 días- para subsanar los defectos señalados, empezó a correr *efectivamente*, a partir del día siguiente hábil, es decir el **30 de marzo de 2023**, por lo que ya había precluido el plazo legal establecido para presentar la subsanación de la demanda.

Lo que generó la inconformidad del apoderado judicial de la parte actora, quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído que rechazó la demanda, fundamentando sus consideraciones básicamente en que: “ (...) *la demanda corregida y la consecuente subsanación fueron remitidas a los correos electrónicos de los demandados el mismo día en que fue remitido al despacho, esto es, el 30 de marzo de la presente anualidad, no obstante, por error involuntario al anexar los archivos, no se remitió al despacho, la constancia de envío de dichos documentos a la empresa JAMUNDI ASEO S.A., no obstante considera el suscrito apoderado que en el presente caso, bajo los parámetros del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, debe primar el hecho de que en efecto se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 por cuanto aunque si bien es cierto que no se remitió la constancia de envío de la subsanación y anexos a la empresa JAMUNDI ASEO S.A., lo cierto es que el envío de los mismos sí se efectuó a los correos que aparecen en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados en la demanda, cumpliendo así con la carga impuesta en el artículo precitado (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este juzgador observa que los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo, como se explicará:

En primera medida, se destaca que los cinco días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto admisorio, corresponde a un término legal - establecido por el artículo 28 del C.P.T Y SS, canon normativo que es perentorio e improrrogable. Por supuesto, es un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida.

Además de ello, el Despacho debe garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa, en el sentido de requerir el cumplimiento de tal exigencia en los términos de la norma analizada y así continuar con el trámite procesal pertinente, lo cual deberá demostrarse con el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, y la acreditación de ese envío al juez, con la demanda o con el escrito de subsanación.

Por otro lado, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 015 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, en el que sostuvo:

“Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de

tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.”¹
(subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, la actuación de exigir el cumplimiento de los términos judiciales no puede entenderse como exceso ritual manifiesto, o una mera formalidad, en la medida que ello implicaría aceptar que las subsanaciones o recursos puedan ser presentadas en cualquier tiempo bajo cualquier ante la autoridad judicial, situación que no puede predicarse respecto a los términos a los que está sujeto el trámite de subsanación de la demanda laboral de primera instancia, sin que ello implique que se le está dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna y dentro del horario de atención, debiendo el profesional del derecho asumir las consecuencias de sus olvidos, prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet, o los imprevisto profesionales o personales, sin que ello implique irrespetar los términos judiciales, y los horarios en que desarrollan las actividades de los despachos judiciales.

Finalmente debe manifestar el despacho que no puede generar desigualdad entre los usuarios que envían memoriales con subsanaciones completas y dentro de los términos judiciales, con aquellos que los radican con posterioridad a los términos y horarios señalados.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte activa dentro del presente proceso.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaria el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. **Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:** 1. El que rechace la demanda (...). **El recurso de apelación se interpondrá:** (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”.*

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

¹ Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 1106 del 13 de abril de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00007

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 05 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.097

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61fc8397fbaf8c08d8930a3c7268655210e04cb5e1e23a32e5154c804c8113**

Documento generado en 04/07/2023 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de julio de 2023**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **OLGA CECILIA CORTES TRIANA** en contra de **COLPENSIONES**, con Radicación No. 2023-00123, informándole que fue radicado memorial por la parte actora. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.777

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, se advierte que el apoderado de la parte demandante allego copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción de la demandante **OLGA CECILIA CORTES TRIANA (Q.E.P.D)**, de donde se desprende que falleció el 02 de junio de 2023, folio 4 del archivo 13 del expediente digital, respecto del mismo se ordenará correr traslado a la entidad demandada para su conocimiento.

Ahora bien, respecto de la sucesión procesal el artículo 68 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 C.P.T.y SS., refiere:

Artículo 68. Sucesión procesal.

“(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

De conformidad con el citado artículo este despacho procede a solicitarle al apoderado de la parte actora, en primer lugar aportar el registro civil de defunción ya inscrito, además informe los datos de las personas (parentesco, nombres, apellidos, dirección, correo electrónico, y teléfonos) que concurren al proceso en calidad de sucesores procesales de la fallecida **OLGA CECILIA CORTES TRIANA (Q.E.P.D)**, allegando prueba solemne de la calidad de los herederos, y adjuntando además el o los correspondientes poder(es) en su favor, con la correspondiente manifestación de desconocer la existencia de herederos de igual o de mejor derecho.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER el traslado a la parte actora del memorial allegado por la parte demandante en donde aporta copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción de la demandante.
[13CertDefuncionDemandante202300123.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, , en primer lugar aportar el registro civil de defunción ya inscrito, además informe los datos de las personas (parentesco, nombres, apellidos, dirección, correo electrónico, y teléfonos) que concurren al proceso en calidad de sucesores procesales de la fallecida **OLGA CECILIA CORTES TRIANA (Q.E.P.D)**, allegando prueba solemne de la calidad de los herederos, y adjuntando además el o los correspondientes poder(es) en su favor.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2023-00123

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.097



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b872910e5da7088c8bdc3be40971cb5e963d2547970ad9e70b475bfa018f8be**
Documento generado en 04/07/2023 06:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JORGE ELIECER GARCÍA VARGAS en contra DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, con radicado No. 2023-00231, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1799 del 21 de junio de 2023, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsanó adecuadamente los yerros anotados en el numeral 1 de la referida providencia.

Al respecto el despacho se impone aclarar que, la reclamación administrativa del 10 de noviembre de 2021, radicado No. 2021417301020783312, el recurso, y las respuestas emitidas de la demandada, que nuevamente aporta el demandante no corresponden, ni coinciden con las pretensiones solicitadas en la demanda, en tanto que en la demanda se solicitan pretensiones que incluso se extiende hasta el 01 de agosto de 2022, y en la reclamación administrativa se solicitan acreencias hasta el año 2018. Ver folios 222 del archivo 02 en adelante

PRETENSIONES:

Fundado en los hechos, en las disposiciones legales y en la jurisprudencia anterior, se solicita el reconocimiento y pago SANCION MORATORIA de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la consignación parcial, incompleta o deficitaria del auxilio cesantías, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, como consecuencia de la MALA FE por parte de la Administración de Santiago de Cali, al NO efectuar los incrementos salariales a los Trabajadores Oficiales de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011, durante el periodo 2012-2015, y en consecuencia, solicito lo siguiente:

1. Se Ordene a quien corresponda reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria a que tengo derecho por el incumplimiento de consignar las cesantías de manera total. Desde el 15 de febrero de 2013 hasta la fecha de pago o consignación efectiva y total de las cesantías adeudadas.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se

procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL).

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGA en contra de JORGE ELIECER GARCÍA VARGAS en contra DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, con radicado No. 2023-00231, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00231

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**097**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae124418959a058edd00989e184f12f2317ed77d92038c073bdf8122eb425ff8**

Documento generado en 04/07/2023 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JENSEN RONNIE MORENO CEPEDA en contra COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, con radicado No. 2023-00239, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por JENSEN RONNIE MORENO CEPEDA en contra COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, con radicado No. 2023-00239.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la

demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada JORGE ANDRÉS MORA MARIN, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.918.444 y portador de la T. P. No.215.966 C.S.J., como apoderado de la señora JENSEN RONNIE MORENO CEPEDA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00239

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 05 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.097



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23256811f525a93644a1fdd15ad8d62d46d00e11b8632eea33c27e7e3ad57841
Documento generado en 04/07/2023 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado MARIA FERNANDA NOGUERA HERRERA CC. 1.130.675.086 Y CLAUDIA XIMENA CASTRO LOZANO C.C. 31.324.169 en contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., con radicado No. 2023-00241, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1903

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.1802 del 15 de junio de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora ROSAURA SINISTERRA en contra de MARIA FERNANDA NOGUERA HERRERA CC. 1.130.675.086 Y CLAUDIA XIMENA CASTRO LOZANO C.C. 31.324.169 en contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., con radicado No. 2023-00241, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00241

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 05 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.097


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246401eaf80dacf3e48bd1fc7a99466ef3760a543b64e7f9dc30fd3faba1cc98**

Documento generado en 04/07/2023 06:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>